El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 12 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede

Radicación Nro. : 2017-01066-00

Accionante: Edgardo Agudelo Aguirre

Accionado: Batallón de Artillería No.8 de Pereira - Litisconsorte : Sección Personal y Atención al Usuario de ese Batallón

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: PETICIÓN / SIN RESPUESTA / CONCEDE -** Revisado el acervo probatorio, se evidencia que el Batallón de Artillería No.8 de Pereira, con anterioridad a la promoción del amparo constitucional, el 06-09-2017 ordenó remitir la solicitud al Director de Personal del Ejército Nacional, por competencia (Folio 11, ib.); pero la comunicación se hizo por correo electrónico al petente el 03-10-2017 (Folio 13, ib.).

Así las cosas, como la aludida pretensión se encuentra satisfecha, resulta procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a esa entidad accionada.

(…)

No ocurre lo mismo con el Director de Personal del Ejército Nacional, quien sí ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que, no ha dado respuesta ni entregado la documentación requerida. Con ello, desatendió el imperativo legal contenido en el artículo 14-1º de la Ley 1755, que establece un término de diez (10) días para resolver la petición y de tres (3) días, para entregar las copias de los documentos solicitados, cuando no se haya dado respuesta, puesto que más de veinticuatro (24) días han transcurrido desde la fecha de radicación del derecho de petición (07-09-2017).

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional para ordenarle al Coronel Giovani Valencia Hurtado, Director de Personal del Ejército Nacional, que responda de fondo el derecho de petición e informe de ello al accionante.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Edgardo Agudelo Aguirre

Accionado (s) : Batallón de Artillería No.8 de Pereira

Litisconsorte : Sección Personal y Atención al Usuario de ese Batallón

Radicación : 2017-01066-00 (Interna No.01066)

Temas : Derecho de petición – Subreglas

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 530 de 12-10-2017

Pereira, R., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional ya referido, surtida la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se adviertan causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

El actor informó que el 29-08-2017 presentó derecho de petición al accionado, radicado al No.3126, sin que todavía haya recibido respuesta (Folio 1, cuaderno No.1).

1. EL DERECHO INVOCADO

Considera el actor que se le vulnera el derecho fundamental de petición (Folios 1, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita tutelar el derecho fundamental invocado, y en consecuencia, se ordene al accionado expedir la documentación requerida (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del día 28-09-2017, con providencia del día hábil siguiente, se admitió, se ordenó vincular a quienes estimó convenientes y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 6, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 8 a 10, ibídem). Contestó el Batallón de Artillería No.8 de Pereira (Folios 42 a 47, ibídem).

El 06-10-2017, se ordenó la vinculación del Coronel Giovani Valencia Hurtado, Director de Personal del Ejército Nacional (Folio 15, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La accionada expresó que con oficio No.4918/MDN-CGFM—COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO5-BRO8-BASAM-EJE-S1-29.60 del 06-09-2017, remitió por competencia el derecho de petición a la Dirección de Personal del Ejército, y por correo electrónico [edagudelo@utp.edu.co](mailto:edagudelo@utp.edu.co) del 03-10-2017 informó del trámite al interesado. Como se configuró un hecho superado, pide declarar improcedente el amparo (Folios 8 a 13, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia funcional: Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada, es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).
   2. El problema jurídico a resolver: ¿El Batallón de Artillería No.8 de Pereira y el Coronel Giovani Valencia Hurtado, Director de Personal del Ejército Nacional, violan o amenazan el derecho fundamental alegado por el accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Por activa se cumple en consideración a que el señor Edgardo Agudelo Aguirre fue quien presentó el derecho de petición (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991). En el extremo pasivo, el Batallón de Artillería No.8 de Pereira, pues fue destinatario de la solicitud y al Coronel Giovani Valencia Hurtado, Director de Personal del Ejército Nacional de Bogotá porque le fue trasladado el derecho de petición (Folio 15, ib.).
      2. La inmediatez y la subsidiariedad

La jurisprudencia tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer del fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

Este último supuesto está satisfecho, pues la acción se presentó dentro de los seis (6) meses siguiente a los hechos violatorio, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1), nótese que el derecho de petición fue radicado el 29-08-2017 (Folio 2, ib.) y la tutela se presentó el 28-09-2017 (Folio 4, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. 7.3.3. La carencia actual de objeto por el hecho superado

En reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte[[5]](#footnote-5): *"(...) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (...)"*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[6]](#footnote-6) que la expresión "hecho superado" debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante.

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[7]](#footnote-7) (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

* 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[8]](#footnote-8), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[9]](#footnote-9); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[10]](#footnote-10); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[11]](#footnote-11), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[12]](#footnote-12).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[13]](#footnote-13). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[14]](#footnote-14).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[15]](#footnote-15): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[16]](#footnote-16), de manera reciente (2017)[[17]](#footnote-17).

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO
   1. Hecho superado

Revisado el acervo probatorio, se evidencia que el Batallón de Artillería No.8 de Pereira, con anterioridad a la promoción del amparo constitucional, el 06-09-2017 ordenó remitir la solicitud al Director de Personal del Ejército Nacional, por competencia (Folio 11, ib.); pero la comunicación se hizo por correo electrónico al petente el 03-10-2017 (Folio 13, ib.).

Así las cosas, como la aludida pretensión se encuentra satisfecha, resulta procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a esa entidad accionada.

* 1. Derecho de Petición

No ocurre lo mismo con el Director de Personal del Ejército Nacional, quien sí ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que, no ha dado respuesta ni entregado la documentación requerida. Con ello, desatendió el imperativo legal contenido en el artículo 14-1º de la Ley 1755, que establece un término de diez (10) días para resolver la petición y de tres (3) días, para entregar las copias de los documentos solicitados, cuando no se haya dado respuesta, puesto que más de veinticuatro (24) días han transcurrido desde la fecha de radicación del derecho de petición (07-09-2017).

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional para ordenarle al Coronel Giovani Valencia Hurtado, Director de Personal del Ejército Nacional, que responda de fondo el derecho de petición e informe de ello al accionante.

Asimismo, se dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudo incurrir el mentado funcionario por la omisión en la tramitación oportuna de la solicitud (Artículos 14 y 31 de la Ley 1755, y 34-24º de la Ley 734 CDU).

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado a favor del Batallón de Artillería No.8 de Pereira; (ii) Se tutelará el derecho fundamental de petición frente al Coronel Giovani Valencia Hurtado, Director de Personal del Ejército Nacional; (ii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección; y, (iii) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudo incurrir ese funcionario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado en la acción de tutela presentada por el señor Edgardo Agudelo Aguirre contra el Batallón de Artillería No.8 de Pereira.
2. TUTELAR el derecho de petición del señor Edgardo Agudelo Aguirre frente el Coronel Giovani Valencia Hurtado, Director de Personal del Ejército Nacional.
3. ORDENAR, en consecuencia, al Coronel Giovani Valencia Hurtado, Director de Personal del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, expida al accionante copia de la Orden Administrativa de Personal No.1370, contentiva de retiro del servicio activo por incapacidad permanente parcial.
4. ADVERTIR expresamente al Coronel Giovani Valencia Hurtado, Director de Personal del Ejército Nacional que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión se sanciona con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
5. REMITIR copias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido aquel funcionario del Batallón de Artillería No.8, por las irregularidades en la tramitación del pedimento aquí revisado.
6. REMITIR la presente acción a la CC para su eventual revisión.
7. ORDENAR el archivo del expediente, surtido los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/DGD/LSCL/2017

1. CC. SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Ob. cit., T-162 y 034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC.T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC.T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC.T-218 de 2017, T-062 de 2016, y SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC.T-218 de 2017, T-059 de 2016, T-041 de 2016, y T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T- 400 de 2008 “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-172 de 2013, T-099 de 2014, T-001 de 2015 y T-094 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. C-007 DE 2017. [↑](#footnote-ref-17)